

Yelena
Cenard



UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS MADRID
ICADE

LA LEGITIMIDAD DE LAS LEYES

Autor: Yelena Cenard
Tutor: Rafael Vega Pasquín

MADRID
Abril 2014



ÍNDICE

1. INTRODUCCION.....	p. 3
1.1 La legitimidad y la legalidad.	
1.2 El Derecho y la Moral.	
1.3 La historia de los ideales de Justicia.	
1.4 La problemática de la legitimidad de las leyes.	
2. EL ESTADO DE DERECHO.....	p. 10
2.1 El origen del marco jurídico.	
2.2 El Estado Constitucional de Derecho.	
2.3 El Ordenamiento jurídico.	
3. ASPECTOS BASICOS NECESARIOS PARA LA LEGITIMIDAD DE LAS LEY.....	p. 14
3.1 El Derecho como norma.	
3.2 El Derecho como hecho.	
3.3 El Derecho como valor.	
3.4 Las posiciones reduccionistas.	
4. LA LEGITIMACION DEL DERECHO.....	p. 20
4.1 Derecho y Justicia.	
4.2 La Justicia de la norma jurídica positivada.	
4.2.1 El iusnaturalismo.	
4.2.2 El iuspositivismo.	
4.3 La Justicia: un principio informador del Derecho.	
5. CONCLUSION.....	p.30



RESUMEN

LA LEGITIMIDAD DE LAS LEYES

Este trabajo fin de grado consiste en el estudio de la problemática de la legitimidad de las leyes. ¿A partir de qué momento y con qué criterios consideramos una ley legítima? Existe una clásica discusión entre los conceptos de legalidad y legitimidad. Según el Diccionario de la Real Academia Española, la legalidad se equipara al ordenamiento jurídico vigente. Y la legitimidad se asemeja al concepto de “legítimo”, el cual se define como algo lícito, justo. ¿Puede ser una norma legal pero sin ser considerada como legítima? O al contrario, podemos encontrar una norma justa y legítima, pero sin ser jurídica, y por lo tanto no considerarse ley. Veremos la interpretación de dos corrientes iusfilosóficas sobre esta cuestión, el iusnaturalismo y el iuspositivismo.

Por un lado según el iusnaturalismo, la legitimidad de una ley se mide no con su validez formal pero esencialmente por los valores de justicia que la integran. Por otro lado, para los iuspositivistas, el contenido de la norma es indiferente. Sin embargo, la validez de la norma es decir su proceso de elaboración según lo dictado por el ordenamiento jurídico vigente, es esencial.

Vamos a ver que dentro del marco jurídico general, es decir el Estado de Derecho, la teoría tridimensional del Derecho, destaca tres caracteres importantes para medir la legitimidad de las leyes. Son la validez, la eficacia y la justificación de una norma. Estas tres dimensiones básicas nos ayudan a tener una visión completa del fenómeno jurídico. Uno de estos criterios es más relevante, es el de la Justicia. Existe una tensión entre “el Derecho idealmente justo” y el Derecho positivo. Esta dualidad nos permite pensar sobre la justificación de la normativa jurídica positiva.

La cuestión fundamental es la de saber si una norma jurídica puede ser legítima, siendo legal pero sin obedecer a valores de justicia. ¿Para considerar una ley legítima, es necesario interesarse por su contenido?

Nosotros pensamos que no se puede desconocer el contenido de la ley. No se puede valorar una ley solo por su validez formal pero tampoco solo podemos centrarnos únicamente en los valores que abarca. Veremos cómo ninguna de las tesis sirve para explicar la legitimación de las leyes pero que necesitamos recurrir a tesis más moderadas, en las cuales, la validez de la norma es un elemento importante y la justicia, un principio informador del Derecho.

PALABRAS CLAVES:

Ley; Legitimidad; Legalidad; Justicia; Validez; Iuspositivismo; Iusnaturalismo.

ABSTRACT

THE LEGITIMACY OF LAWS

This final year degree studies the problematic surrounding the legitimacy of laws. ¿From what moment and based on which criteria should we consider a law legitimate? There is a classic discussion between the concepts of legitimacy and legality. Attending to the "Diccionario de la Real Academia Española", legality refers to the current legal ordering and legitimacy is compared to the concept of "legitimate", concept considered and defined as something legal and fair. ¿Can a law be legal but not considered legitimate? ¿Or on the other hand, can we find a fair policy, outside the legal framework and consequently not legal? We will proceed in discussing two iusfilosofic trends concerning this matter, the iusnaturalism and the iuspositivism.

From one side the iusnaturalism measures the legitimacy of a law essentially by the justice values that it contains rather than on its formal validity whereas for iuspositivists the content of a law is indifferent, focusing on the formal validity. The prime factor that determines the legitimacy of a law is the elaboration process following the current legal ordering.

We will see that within the general legal framework, that is the state of law, the three dimensional theory of the Law highlights three important factors to measure de legitimacy of laws. This will be validity, effectiveness and the justification of a policy. These basic aspects give us a complete vision of the legal phenomenon. The most important of the aspects above-mentioned is the concept of Justice. There is a coexisting tension between the positive right and the "ideally fair right". This duality enables us to think about the justification of the legal positive standard.

The main issue is if whether a legal standard can be legitimate and legal without taking into account values of justice.¿ In order to consider a law legitimate, must it be necessary to inquire about its content?

We consider that one must not ignore the content of a law. A law cannot be evaluated attending only its formal validity as it cannot be giving only importance to the values that it embodies. We will see how none of this thesis helps to explain the legitimation of laws, having to appeal to more moderate trends where the validity of the legal standard is an important factor and justice the guiding principle of the Law.

KEYWORDS:

Law; Legitimacy; Legality; Justice; Validity; Iuspositivism; Iusnaturalism.

1. INTRODUCCION.

En este trabajo de fin de grado vamos a estudiar la cuestión de la legitimidad de las leyes. ¿Que entendemos por legitimidad? Según el Diccionario de la Real Academia Española, la legitimidad es la cualidad de legítimo y legitimar es convertir algo en legítimo, probar o justificar la verdad de algo o la calidad de alguien o algo conforme a las leyes. Parece ser que la palabra clave es « legítimo », según el mismo diccionario, algo legítimo puede ser algo conforme a las leyes, algo lícito (justo) o por último una cosa cierta, genuina y verdadera en cualquier línea. Nosotros vamos a guardar el sentido de lícito es decir justo, permitido según justicia y razón.

1.1 La legitimidad y la legalidad.

¿La legitimidad y la licitud conllevan la legalidad o viceversa? Nos planteamos el problema según el cual, la legalidad no significa legitimidad y la legitimidad no es sinónimo de legalidad.

Las leyes son normas jurídicas pero en muchos casos pueden ser contrarias a las leyes de la conciencia. Se diferencia en Filosofía del Derecho, entre las leyes positivas, que se pueden equiparar a lo que llamamos la norma jurídica y las normas de Derecho natural.

Por un lado, Kelsen en su corriente positivista formalista separa el “deber ser” y el “ser”. El “deber ser” es el Derecho como ciencia pura, es una estructura lingüística. Podría equipararse a las leyes positivas, el DEBER SER pertenece al Derecho. El SER se refiere a la realidad, a la experiencia, pertenece a la observación sociológica. Para Kelsen existen estas diferencias porque la Ética y el Derecho no pueden unirse e incluso deben separarse. El objetivo último es hacer del Derecho una ciencia pura (influencia Kantiana). El Derecho es lenguaje y la Ética es subjetiva, no significa que no exista, solo que es inherente a cada hombre.

Por otro lado, el Derecho natural se considera como un derecho único, anterior y superior al hombre,



Yelena
Cenard

sustentado en valores supremos a los cuales el ser humano puede aspirar mediante la razón, por esa causa el Derecho no requiere ser escrito para ser válido, sino que basta con la posibilidad de que se origine de los valores esenciales del ser humano.

Al contrario, el derecho positivo es el conjunto de normas jurídicas escritas por una soberanía, es decir, toda la creación jurídica del órgano estatal que ejerza la función legislativa, vigentes en un Estado. No solo se considera derecho positivo a la ley sino a todas las normas que se encuentren escritas en un Estado de Derecho. Según esta corriente del iuspositivismo, se considera que el único derecho válido es el que ha sido creado por el ser humano. Antiguamente, según los iusnaturalistas el derecho natural estaba constituido por las normas divinas y el Derecho positivo por las normas que emanaban del hombre, presentes en el momento histórico dado.

Actualmente DE CASTRO¹ propone una definición de la norma jurídica según la cual es un medio u instrumento de manifestación del Derecho objetivo mediante el cual se desenvuelve un ordenamiento jurídico dado y que se diferencia de otro tipo de normas, en el hecho de que la propia sociedad garantiza su observación.

Las normas jurídicas son una imposición y constituyen la expresión directa de un poder de mandar en una sociedad determinada. En los Estados democráticos actuales, la norma jurídica es expresión de la voluntad del pueblo o la voluntad del Estado pero no basta un mandato para que exista una norma jurídica. Quizás lo más importante es la diferencia entre el Derecho y la Moral. La cuestión de la relación entre el Derecho y la Moral es fundamental porque el contenido del Derecho tiene una clara dependencia de la moral social vigente, de la misma forma que toda moral social pretende contar con el refuerzo coactivo del Derecho para poder lograr eficacia social.

1.2 El derecho y la moral.

Existen dos tesis sobre la estructura moral de los seres humanos y el Derecho. Según la primera, la persona humana es estructuralmente moral y en la segunda se dice que el Derecho como consecuencia de la afirmación anterior y de que se trata de una obra humana, es estructuralmente

¹ Federico DE CASTRO Y BRAVO, Derecho civil de España, Civitas, Madrid, 1984, vol. I.



Yelena
Cenard

moral. Nos interesa esta última tesis, significa que todo ordenamiento jurídico representa un punto de vista sobre la justicia y traduce, por medio de normas jurídicas, una legitimidad, es decir, unos valores, que le sirven de justificación e inspiración. Todo Derecho es “legitimidad legalizada”. Elías Díaz indica *“El Derecho aparece siempre...como realización de una cierta idea de justicia, una u otra, lo que sea, como materialización de un cierto sistema de valores. Toda legalidad es, en ese sentido, expresión de una determinada legitimidad, lo mismo que, viceversa, toda legitimidad tiende a realizarse a través de una concreta y efectiva legalidad”*².

Nos plantea dudas esta teoría en relación con lo que podemos ver actualmente en Estados de nuestro entorno, muchas leyes adoptadas por el poder legislativo se consideran para algunos legítimas porque están de acuerdo con su moral, pero para otros se consideran ilegítimas y totalmente contrarias a sus valores.

Existen diferentes posturas sobre la relación entre la Moral y el Derecho.

La primera es la clásica según la cual existen dos círculos concéntricos de los que la moral sería el exterior y el Derecho el interior. La moral tendría un campo de actuación más amplio que el Derecho.

La segunda sería la doctrina de la separación. Por ejemplo Thomasio y Kant la defendían, según ellos existe una total separación entre la Moral y el Derecho. Los criterios de moralidad e inmoralidad de una conducta son totalmente independientes de los criterios de legalidad e ilegalidad de la misma. Este modelo encuentra su mejor manifestación en el positivismo jurídico. Esta tesis es mantenida por Hans Kelsen. Es consecuencia de dos tesis filosóficas que son determinantes en su obra. Son la tesis de la filosofía moral, que considera relativos todos los valores morales y de justicia, y su visión de la racionalidad y de la ciencia jurídica con la cual busca una teoría pura del Derecho. En *Teoría pura del Derecho* escribe *“ La exigencia formulada presuponiendo una doctrina relativista de los valores, de separar Derecho y moral y también Derecho y justicia, solo significa que cuando se evalúa un orden jurídico como moral o inmoral, justo o injusto, expresando así la relación el orden jurídico con uno de los muchos sistemas morales posibles y no con “la” moral, solo efectúa un juicio de valor relativo, no absoluto, y expresa que la validez de un orden*

² Elías DIAZ, Sociología y Filosofía del Derecho, Madrid, Taurus, 1980, p.52.



Yelena
Cenard

*jurídico positivo es independiente de su correspondencia, o de su falta de correspondencia, con cierto sistema moral... La función de la ciencia jurídica de ninguna manera radica en valoraciones y evaluaciones, sino en una descripción axiológicamente neutral de su objetivo*³. Esta idea Kelsiana de que la validez de las normas jurídicas no depende de su relación con el orden moral olvida la existencia de unos puntos de contacto. Por ejemplo, el hecho que el ordenamiento jurídico siempre intenta traducir valores y concepciones morales vigentes o aceptados socialmente. En cada momento histórico, está presente la influencia de los valores sociales de esté.

Existe una tercera postura que se considera autoritaria, confunde moral y derecho con el fin de reforzar la autoridad del Estado, imponiendo a la conciencia individual, los dictados del mismo. No cabe la posibilidad de encontrar normas jurídicas inmorales. El Derecho sería una parte de la moral, puesto que las normas jurídicas se refieren a las exigencias necesarias e imprescindibles para la convivencia humana y por ello precisan de coactividad en su cumplimiento. En esta teoría, pueden existir normas morales que no se transformen en normas jurídicas. Sin embargo, todas las normas jurídicas son normas a la que se les debe reconocer su moralidad. Esta postura se encuentra en los ordenamientos jurídicos inspirados en planteamientos fundamentalistas e integristas, tantos religiosos como políticos, o en los Estados confesionales. También se pueden encontrar ejemplos en la historia de las teorías iusnaturalistas.

La doctrina actual es la que defiende que, si bien existe una zona en la que los preceptos morales y las normas jurídicas se superponen y coinciden, la moral tiene un campo de actuación más amplio que el Derecho. No regula la totalidad de las relaciones sociales apreciadas por la Moral, sino solo algunas de ellas, para las cuales considera su ordenación necesaria para la pacífica convivencia social. Hay un campo común a la Moral y al Derecho y es el que tiene que ver con las exigencias necesarias para una convivencia social estable y suficientemente justa. Aunque la convivencia entre Moral y Derecho no está libre de tensiones, pueden ser complementarias. Esta postura consiste en la existencia de diferencias y conexiones entre la Moral y el Derecho. Un Derecho que se pretenda correcto ha de incluir, en grado aceptable, unos mínimos éticos pero hay un campo de la moral que no tiene como objetivo transformarse en normas jurídicas y un ámbito dentro del Derecho que puede ser indiferente desde el punto de vista moral. Esta postura nació en la historia en el intento de

³ H. KELSEN, Teoría Pura del Derecho, Traducción de Roberto J. Vernengo, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, pp. 79, 80, 81.



solucionar las guerras de religión, la reivindicación de la tolerancia y la libertad religiosa.

Como vemos la legalidad pertenece al ámbito jurídico cuando la legitimidad se relaciona con la Ética y la Moral. En la legitimidad se examina no solo la legalidad de la norma, sino si está de acuerdo con los valores y principios morales de la justicia. Tiene que ver con criterios valorativos, éticos, que van a lo más trascendente de la justicia en su sentido universal y permanente y que la axiología, es decir la filosofía que estudia la naturaleza de los valores y juicios valorativos, coloca por encima de la ley positiva. También tiene que relacionarse con la aceptación social, esto es, con el acuerdo de la conciencia colectiva de estos principios éticos sociales. Así que se puede decir que la legalidad es el cuerpo de normas que constituye el sistema positivo y la legitimidad es el conjunto de principios éticos sustentados en el consenso mayoritario de un pueblo.

La legalidad y la legitimidad no siempre coinciden pero tendrían que adaptarse porque son conceptos que se compenetrán e interactúan entre sí. La ley para ser legal necesita de una vigencia normológica pero para ser legítima urge además de vigencia sociológica. Una ley sin vigencia sociológica es expresión de arbitrariedad, es abuso de poder, vulnera el Estado de Derecho. Cualquier acto de autoridad que quebrantaría el ordenamiento jurídico, por quien dispone de autoridad, es un acto arbitrario, que vulnera no solo lo legal, sino también el sentimiento ético social. La ruptura de la legalidad y la falta de legitimidad significan arbitrariedad.

La legitimidad se equipara a la crítica de la razón pura de Kant. Es una teoría de la virtud que obliga a los hombres a actuar de manera que pretende querer que su conducta -la norma- con que actúen sea elevada a la ley de universal observancia, corroborándose de esta manera que la legitimidad corresponde al mundo de los valores. La legalidad se identifica con el positivismo del Derecho de Kelsen.

1.3 La historia de los ideales de justicia.

Es necesario hacer una explicación de las diferentes corrientes iusfilosóficas porque son criterios sobre la forma de legitimar o hacer justa las leyes. En el orden histórico, apareció primero la



Yelena
Cenard

corriente iusnaturalista, doctrina del derecho natural y después surgió el positivismo. A través de la historia del Derecho se va describiendo también la historia de los ideales de Justicia que le han ido inspirando.

El Iusnaturalismo gira en torno a la idea de Derecho Natural. Según esta corriente, el derecho es único, anterior y superior al hombre sustentado en valores supremos a los cuales el ser humano puede aspirar mediante la razón. Se trata de normas derivadas de la misma naturaleza humana y por ello, universales e inmutables. Solo lo que es justo es válido como Derecho, y eficaz, pues todo humano tiende a comportarse de acuerdo con la justicia. Hay un conocimiento de lo justo en la naturaleza de todo ser humano, y una tendencia a su cumplimiento. El Derecho natural intersecciona Ética y Derecho para llegar a su concepto de justicia. El Derecho natural es justo pero puede haber derecho que no es justo. Por lo tanto, para un iusnaturalista, un derecho injusto no es derecho. El Derecho no requiere estar escrito para ser válido, sino que basta con la posibilidad de que se deduzca de los valores esenciales del ser humano.

G. Fasso dijo que *“el iusnaturalismo es la doctrina según la cual existe y puede conocerse un “Derecho natural”, o sea, un sistema de normas de conducta intersubjetiva distinto del constituido por las normas establecidas por el Estado (Derecho positivo), y este Derecho Natural tiene validez por sí mismo, es anterior y superior al Derecho positivo y, en caso de conflicto con este último, debe prevalecer sobre el mismo. El iusnaturalismo es por tanto, la doctrina opuesta a la llamada “positivismo jurídico”, según la cual el único Derecho es el que establece el Estado y cuya validez es independiente de cualquiera referencia a sus valores éticos”*⁴.

En esta citación podemos ver los rasgos esenciales de esta concepción, es una teoría que defiende la existencia de un Derecho distinto al Derecho positivo, anterior y superior a él. Prevalece en el caso de conflicto con este. El iusnaturalismo es dualista, es decir, está pensando en la existencia de dos sistemas jurídicos, pero que no se encuentran en un rango similar. El Derecho Natural es superior al Derecho positivo.

El positivismo jurídico considera que el único Derecho válido es el que ha sido creado por el ser humano. Se singulariza por aislar de él las cuestiones relativas a la justicia. El fundamento de esta corriente es el derecho positivo, que debe enfrentarse al Derecho Natural. Hay una diferencia

⁴ G. FASSO, “Iusnaturalismo”, en *Diccionario de Política*, editado por N. Bobbio, N. Matteucci y G. Pasquino, 7. Ed., corregida y aumentada, traducción de R. Crisafio, A. García, M. Martí, Mariano Martín y J. Tula, t. 1, Madrid, Siglo XXI editores, 1991, pp. 836 y 837.



Yelena
Cenard

esencial con el Derecho Natural que prima en la corriente iuspositivista, es la solución distinta que dan al problema de la validez jurídica. El iusnaturalismo afirma que el Derecho válido es aquél que está en conformidad con unos criterios morales, el positivismo, por su parte, sostiene que la validez del Derecho no depende de si la norma es acorde a unos criterios de justicia. Una norma por concentrar los requisitos exigidos, es válida y por consiguiente es justa, por esa misma razón. Para los iuspositivistas, la sustancia del Derecho se sitúa en la validez, y a ella se subordina la justicia.

Además es una teoría monista, es decir que solo existe el Derecho positivo en ella⁵. Esta teoría defiende que el soporte del Derecho está en las instituciones y el poder legalmente establecido, es decir él que está legitimado para tomar decisiones políticas y jurídicas.

Desde el punto de vista de la justicia, esta teoría es insuficiente porque no siempre coincide lo legal con lo justo.

1.4 La problemática de la legitimidad de las leyes.

Para entender la problemática de la legitimidad de las leyes, es necesario remitirse al concepto de Justicia. Podemos entenderlo desde diferentes puntos de vista. El interno es que el Derecho representa una opción moral y política, sus contenidos evidencian la elección de un modelo de organización justa de la convivencia y tienen como obligación realizarlo. El punto de vista externo es el que está situado entre la legalidad y la idea de justicia, la idea de justicia sirve para valorar la justicia o injusticia del Derecho. Es la acepción que nos interesa.

Podemos considerar que existen diversos niveles de legalidad y legitimidad. Son indicativos de la vitalidad adquirida por el Derecho, si se logran. Tendríamos la Legalidad como Derecho en el ordenamiento jurídico. Otro nivel sería la “legitimidad legalizada” porque en toda legalidad encontramos legitimidad. Las corrientes iuspositivistas sostienen que solo lo legal es legítimo. Después, habría el nivel de la legitimación que se podría equiparar a la legitimación social. Busca la delimitación de los valores eficaces de un grupo social, las normas consideradas como justas, es decir, qué normas y valores poseen legitimación. Y por último, existe la legitimidad crítica, está en la base de todas las anteriores legitimidades pero se sitúa en la conciencia crítica del ser humano.

⁵ Ver N. BOBBIO, *El problema del positivismo jurídico*, traducción de Ernesto Grazon Valdes, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1965, pp. 67 y ss.



Yelena
Cenard

En este trabajo nos interesa tratar de la cuestión de la legitimidad de las leyes a través de la problemática según la cual se plantea si la legalidad formal de una norma significa la legitimidad de la misma norma. Se dice en términos jurídicos que la legitimidad es cuando una norma jurídica es obedecida sin que medie el recurso al monopolio de la violencia.

Veremos en un primer momento el marco jurídico en el cual se instaura la legalidad y la legitimidad: el Estado de Derecho. Si no hay Estado de Derecho no hay legalidad y mucho menos habrá legitimidad.

En un segundo momento, estudiaremos los aspectos básicos para que una ley sea legítima. Consideramos que las tres características que ha de cumplir una norma jurídica son: la justicia, la validez y la eficacia. La coincidencia de estos factores mide su legitimidad. La legitimidad es graduable, habrá normas más o menos legítimas.

Y por último veremos la legitimación del Derecho, a través de la tensión existente entre el Derecho “idealmente justo” y el Derecho positivo y la justificación de éste último.

2. EL ESTADO DE DERECHO.

2.1 El origen del marco jurídico.

Analizaremos primero el origen del marco jurídico general, que es el Estado de Derecho.

En virtud del artículo 1.1 de la Constitución española de 1978 “ *España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político* ”.

Para que exista este concepto de Estado Constitucional de Derecho hubo un proceso de desarrollo que empezó con la afirmación de un Estado legal de Derecho.

La primera etapa se puede resumir con una cita de Kant, “ *el Estado es la unidad de una multitud de hombres bajo leyes jurídicas* ”. Según Kant, lo que constituye al Estado, es el Derecho. El poder es agente de la ley. En este momento, el Estado de Derecho es el que actúa con sujeción al Derecho.



Yelena
Cenard

Limita su ámbito al establecimiento de un orden jurídico destinado a garantizar las condiciones exteriores para la vigencia de la libertad, la igualdad y la participación en la formación de la ley. De esta manera, excluye de su ámbito la administración, salvo la beneficencia, es decir el conjunto de establecimientos y demás instituciones benéficos que prestan servicios gratuitos a las personas necesitadas.

La segunda etapa se desarrolla en el segundo tercio del siglo XIX, y la problemática es compaginar la garantía del orden jurídico con las actividades de la administración. Hay una sumisión de la actividad administrativa a la disciplina jurídica para evitar que las acciones de la administración signifiquen una intervención despótica en la vida de los ciudadanos.

Es la afirmación de la primacía de la ley, el Estado de Derecho se configura como un Estado centrado en la ley, es decir, en un Estado Legal. El contenido de la ley ha de provenir de unos postulados de justicia, y de unos fines y valores objetivos, situados más allá de la voluntad subjetiva del legislador.

Podemos situar la tercera etapa en el último tercio del siglo XIX y es la identificación plena con el Estado Legal de Derecho. Se equipara al positivismo jurídico. Se define la ley como un acto de voluntad formal del parlamento, sin referencia a los posibles contenidos axiológicos o teológicos. Es un Derecho formal, válido por la forma en que se aprueba, sin prestar atención al fondo.

En el Estado legal de Derecho es esencial el principio de legalidad. Es la afirmación de la primacía de la ley sobre los restantes actos del Estado. Sin embargo, en el periodo después de la primera guerra mundial aparece el Estado constitucional de Derecho. Se considera la constitución como una norma realmente jurídica, y por esta razón, se le tiene que conceder garantías jurisdiccionales.

2.2 El Estado constitucional de Derecho.

Existen distintas características propias del Estado de Derecho que son: la división de poderes, la competencia fundamental del Estado, la primacía de la Constitución sobre la ley, la sumisión a la Constitución de la totalidad de los poderes públicos y la justiciabilidad constitucional.



En el Estado Constitucional de Derecho los poderes se dividen en legislativo, ejecutivo y judicial. Fue la manera de objetivar la voluntad subjetiva del constituyente en la Constitución. No se admite en ese Estado que las decisiones del Parlamento sean absolutas u omnicompetentes. La Constitución es la garantía del amparo de la diferenciación entre ambos poderes.

Además, existe una estructura del Estado que permite atribuir a cada órgano sus respectivas competencias. Se les da las funciones a cumplir, las potestades necesarias para ellos y los límites y las formas del ejercicio de esta potestad.

El principio más importante de ese Estado es el de la primacía de la Constitución sobre la ley. El Estado Constitucional de Derecho eleva la Constitución al mundo de las normas vinculatorias. Es decir que no solo se acoge el principio de primacía de la ley sino que se complementa con el principio de primacía de la Constitución sobre la ley, y por tanto, sobre todo el ordenamiento jurídico. Este principio se sustenta en la doctrina iniciada por Kelsen. Según él, el orden jurídico constituye un sistema jerárquico que, iniciándose en la constitución, se amplía en el proceso de creación de una norma a través de la ley, el reglamento, el acto administrativo y la sentencia. Es la pirámide de Derecho Positivo de Kelsen. La constitución es la cúspide de la pirámide que tiene la capacidad de generar otras normas de derecho positivo de rango inferior. Lo importante para Kelsen es hacer del Derecho un sistema que por sí solo se autorregule. No le interesa el contenido de las normas positivas.

Están sometidos a esta misma constitución la totalidad de los poderes públicos. Los poderes públicos y particularmente los poderes legislativos, ejecutivos y judiciales deben actuar dentro del marco de la Constitución.

Y una última característica es la justiciabilidad constitucional. Existen las normas constitucionales inmutables y las variables posibles que la Constitución permite a los distintos órganos del Estado en el ejercicio de sus funciones. Para que el sistema funcione, se exige un mecanismo de control para poder asegurar que los poderes públicos se mantienen dentro de los parámetros constitucionales. Es una forma de poder neutralizar los alejamientos que puedan existir, haciendo volver al nivel de constitucionalidad requerido. Por esta razón, existe el Tribunal Constitucional. Es una jurisdicción necesaria para la defensa de los derechos fundamentales de las personas físicas y jurídicas, para



Yelena
Cenard

hacer un control de constitucionalidad de las normas con rango de ley y la consiguiente expulsión del orden jurídico de las que resultasen contrarias a la Constitución, y para resolver los conflictos constitucionales que puedan existir.

En el Estado Constitucional de Derecho sigue vigente el principio de legalidad, solo que está subordinado al principio de Constitucionalidad. Manuel García Pelayo, formula que “*El Estado Constitucional de Derecho no anula sino que mejora el Estado Legal de Derecho*”⁶.

Las Naciones Unidas dan una definición de lo que es un “Estado de Derecho”, «*Para las Naciones Unidas, el concepto de «Estado de derecho» ocupa un lugar central en el cometido de la Organización. Se refiere a un principio de gobierno según el cual todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a unas leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley, equidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal*»⁷.

El Estado de Derecho es un concepto de teoría política, jurídica y moral que afirma que toda autoridad gubernamental solo podrá ser realizada siguiendo leyes escritas, que deben haber sido adoptadas mediante un procedimiento establecido. Los actos del Estado están limitados estrictamente por un marco jurídico, guiados por el principio de Legalidad y el respeto absoluto de los derechos fundamentales. Es una concepción que se vincula con los pensamientos de Thomas Hobbes y Jean Jacques Rousseau. Para ellos existe una idea contractualista, con inspiración en el nacimiento de las sociedades, pero parten de un Estado de Naturaleza del hombre muy distinto. Para Hobbes, los hombres nacen libres e iguales pero en el inicio de las sociedades, el instinto de supervivencia les obliga a encontrar los medios defensivos que superen los peligros que causan una convivencia caracterizada por la lucha y el enfrentamiento, es decir las guerras. Según este autor, el

⁶ Véase Manuel GARCIA PELAYO, artículo “*Estado Legal y Constitucional de Derecho. El Tribunal Constitucional Español*”.

⁷ Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos (S/2004/616).



Yelena
Cenard

poder establecido por contrato debe ser absoluto. Al contrario, para Rousseau, los hombres deben abandonar voluntariamente el Estado de Naturaleza, para someterse a las reglas de la sociedad. Lo llama el “contrato social”. No piensa que el hombre en el Estado de Naturaleza es un ser malo, pero predominan algunos sentimientos como la autoprotección o la piedad, que pueden llevarlo a no pensar en el bien de la comunidad pero en su bien propio. Para lograr esos fines que les permitiesen vivir unidos y en paz, optaron por someterse a un gobernante

El Estado de Derecho surge por oposición al Estado absolutista, en el cual el rey se encontraba por encima de todos los ciudadanos y podía ordenar y mandar, sin ningún otro poder que le hiciera contrapeso. En el Estado autoritario, hay una autoridad ilimitada, nadie puede oponerse o controlarlo. Se pueden distinguir dos tipos de Estados autoritarios, el Estado absolutista, característico del inicio de la Edad moderna, es decir que todo el poder se encuentra en el soberano y el Estado totalitario, en el cual, además del poder político, el Estado controla también los organismos no estatales, la sociedad civil e incluso la vida privada.

El Estado de Derecho en cambio supone que el poder surge del pueblo. Es el quién elige sus representantes para el gobierno.

2.3 El ordenamiento jurídico.

También hay que distinguir el Estado de Derecho del Ordenamiento jurídico. El ordenamiento jurídico no es el simple resultado de la suma de todas las normas jurídicas existentes, sino que debe ser concebido como un sistema. Es la presencia de una organización entre las normas de Derecho. En todos los territorios existe un tipo de Ordenamiento jurídico pero no implica que coexista con un Estado de Derecho. Para que exista el Estado de Derecho es necesario que la sociedad política se encuentre juridificada y debe ser un Estado en el cual se garantice a todo ciudadano el acceso a la justicia de por igual.

Según las Naciones Unidas, “*el Estado de Derecho es el marco legal y político en virtud del cual todas las personas e instituciones, incluido el propio Estado, deben rendir cuentas*”. El Estado de Derecho es el marco de referencia para otorgar legalidad y legitimidad a las leyes. Es un marco



básico pero no suficiente.

3. ASPECTOS BASICOS NECESARIOS PARA LA LEGITIMIDAD DE LAS LEYES.

En el Derecho existe una multidimensionalidad del Derecho. Se estudia a través de la teoría tridimensional del Derecho⁸. Señala las tres dimensiones básicas a través de las cuales se manifiesta el Derecho. Esta teoría afirma que el Derecho se revela como norma, hecho y como valor. Es decir estamos ante la dimensión normativa, la dimensión fáctica y la dimensión axiológica o valorativa del Derecho. Para tener una visión completa del Derecho, es necesario tener en cuenta estas tres dimensiones. Por si solas, constituyen un enfoque parcial e incompleto del fenómeno jurídico. La presencia de éstas va a medir el grado de legitimidad de las leyes. Las mejores normas serán las que gozan al mismo tiempo de validez, eficacia y justificación.

3.1 El derecho como norma.

Cuando nos referimos al Derecho como norma significa que este está compuesto por normas. Como lo vimos anteriormente son expresiones del “deber ser” de Kelsen, a través de las cuales se consideran determinadas conductas como obligatorias, prohibidas o al contrario permitidas. Intentan ordenar las conductas de los individuos destinatarios del sistema jurídico. Esta existencia normativa constituye el problema de la validez, es una cuestión ante todo formal.

El Derecho tiene naturaleza normativa. Sirve para ordenar las conductas de los individuos o de los grupos en los que estos se integran, en una determinada dirección. Esta ordenación se lleva a cabo a partir de la producción de unos enunciados. Estos enunciados son las normas jurídicas.

Como podemos ver la validez de una norma se reconoce con su pertenencia a un determinado

⁸ Miguel REALE, *Teoría tridimensional del Derecho: una visión integral del Derecho*, Tecnos, 1997.



Yelena
Cenard

sistema normativo, y se entiende que no se puede hablar de normas jurídicas más allá de un ordenamiento jurídico. Se debe concluir que la validez de la norma significa la existencia de una norma jurídica.

Hay que señalar que el concepto de validez es un concepto relativo porque debe ser entendido en relación con cada sistema normativo. Cada sistema normativo tiene sus propios criterios de validez, que deben ser satisfechos para poder decir que la norma es válida. De esta manera, puede ser que una norma sea válida en un determinado ordenamiento pero que no lo sea para otro. También puede ser válida una misma en dos sistemas normativas a la vez. Existen normas morales que carecen de validez jurídica y al mismo tiempo hay normas morales que están positivizadas.

Al igual que existen criterios diferentes en cada ordenamiento jurídico para considerar válida formalmente una norma, hay una serie de parámetros de validez o pertenencia que deben ser satisfechos por la norma para poder considerar que esta pertenece a un sistema normativo. La norma debe haber sido producida por el órgano competente. En cada sistema diferentes autoridades son habilitadas para producir normas. Si la norma no ha sido dictada por el sujeto competente, no puede ser considerada como válida. En España, el Parlamento no puede dictar un reglamento, de la misma manera que un juez no puede dictar una ley orgánica.

3.2 El derecho como hecho.

El Derecho aparece como un hecho, “un factum” porque es un fenómeno jurídico que existe en sociedad. El Derecho existe en la sociedad humana y adquiere significado en el marco de ella. Esta existencia es una característica, con uno u otros rasgos, de todos los grupos humanos, ya que todos están organizados a partir de la presencia de imperativos que se vinculan a lo que conocemos como Derecho. Entre el Derecho y la sociedad se establecen relaciones y ambas realidades se condicionan respectivamente. El problema central del Derecho aquí es el de su eficacia.

Podemos entender la eficacia de diferentes maneras. Una norma puede ser eficaz cuando los destinatarios adecuan sus conductas al modelo de conducta instaurado en la norma. Es decir que la norma es eficaz cuando los sujetos a los que la norma va dirigida la cumplen, se comportan de acuerdo con la misma o, en un momento posterior, si es violada se puede aplicar la sanción



Yelena
Cenard

correspondiente.

La eficacia también puede ser entendida como el ajuste entre lo que manda la norma y los fines que se pretenden alcanzar con la misma. Hay que tener en cuenta que las normas son instrumentos para lograr determinados objetivos o finalidades. De esta manera, puede existir una incompatibilidad entre los medios y los fines. Si comprendemos la eficacia en esta acepción, podemos decir que una norma no es eficaz cuando no sirve para obtener los objetivos propuestos.

En todo caso, como ocurre con la validez de la norma, podemos ver que el juicio sobre la eficacia de una norma es un juicio de hecho.

La característica de la dimensión social del Derecho es su mensurabilidad. Existen diferentes grados para medir más o menos la eficacia de una norma⁹. Vamos a exponer cuatro niveles.

En el nivel más elevado, están los Derechos altamente eficaces. Son los que están aceptados mayoritaria y casi espontáneamente por los destinatarios. Estas normas configuran la conducta de los ciudadanos de manera casi inmediata. Es “casi” porque es muy difícil encontrar un Derecho totalmente eficaz.

Después, existe el nivel de los Derechos eficaces. Las normas jurídicas producen efectos pero no de modo espontáneo como en los Derechos altamente eficaces. En este caso, los destinatarios de la norma actúan bajo la presión que le produce el miedo de la sanción jurídica.

En el tercer lugar, encontramos los Derechos ineficaces. En el caso de estos Derechos podemos ver un rechazo de las normas, una falta de aceptación de las mismas que se transcribe en un incumplimiento de las normas. Realmente se produce el hecho social pero por el uso de los mecanismos coactivos para realizar, por la fuerza, lo que el destinatario no ha cumplido. Por esta sustitución, no se puede hablar de eficacia del Derecho.

Y por último, tenemos a los Derechos totalmente ineficaces. Son aquellos que aparte de no ser aceptados, tampoco activan los mecanismos coactivos que hemos señalado antes, en el caso de los Derechos ineficaces. La ineficacia es máxima porque el no cumplimiento de la norma, no engendra

⁹ Vease Joaquín Almuoguer Carreres, *Lecciones de Teoría del Derecho*, 2a ed., 2a reimpresión 2002, Editorial Reus S.A. – Año 1852, Madrid.



ningún tipo de consecuencia y no hay producción de nuevos hechos sociales.

Los destinatarios de las normas jurídicas son los seres humanos y ellos tienen la capacidad de tomar decisiones en cuanto al cumplimiento de las normas. Existen varias causas por las que los individuos pueden decidir cumplir o no las normas jurídicas. En muchas ocasiones, los destinatarios cumplen las normas sin ser consciente de ello. Se debe a que las normas jurídicas, son productos culturales que son, tienden a confundirse e integrarse en el conjunto de comportamientos habituales y admitidos en una sociedad. Otras veces, se cumplen las normas jurídicas teniendo conciencia de ello. En esta ocasión, podemos estar consciente y estar de acuerdo con la norma, y cumplirla por esta razón. Pero también podemos actuar conforme a ella, haciendo un cálculo de interés, porque nos trae más ventajas obedecer y cumplir la norma, pero estar en desacuerdo con ella. Otras veces las normas se cumplen por la exclusiva razón de evitar la sanción que nos pueden imponer si desobedecemos.

Noberto Bobbio, en Teoría General del Derecho afirma que *“hay normas que son cumplidas por todos los individuos de manera espontánea, otras que solo son cumplidas por todos los individuos de manera espontánea, otras que solo son cumplidas cuando van acompañadas de la amenaza de una sanción, otras que no se cumplen aun estando acompañadas de la amenaza de sanción, y otras que, finalmente, se incumplen sin que tan siquiera se aplique la correspondiente sanción”*¹⁰.

El problema de la eficacia del Derecho se puede plantear porque éste regula conductas humanas. El Derecho se desenvuelve en el ámbito de la libertad. Los individuos tienen capacidad de decisión, y por tanto, pueden adecuar o no sus comportamientos a lo establecido en el sistema normativo jurídico. Al contrario, en el ámbito de lo regulado por las leyes naturales, podemos ver una sucesión de acontecimientos resultados de una cadena de causas y efectos.

3.3 El derecho como valor.

El Derecho presenta una indudable dimensión valorativa, la más importante en relación con el problema de la legitimidad de las leyes. Es el resultado de determinadas ideologías, concepciones,

¹⁰ N. BOBBIO, Teoría General del Derecho, trad. De E. Rozo Acuña, Madrid, Debate, 1992, p.35.



Yelena
Cenard

es decir, de determinadas opciones axiológicas. Las normas jurídicas son expresiones de estas opciones pero al mismo tiempo actúan como criterio de valoración aplicable a las acciones de los individuos. A partir de estas, podemos evaluar positiva o negativamente las acciones de los individuos. Aquí, la principal preocupación es la justicia del Derecho.

Bobbio señalaba que *“el problema de la justicia es el problema de la más o menos correspondencia entre la norma y los valores superiores o finales que inspiran un determinado orden jurídico”*¹¹.

Cualquier sistema jurídico constituye un punto de vista sobre la justicia. El medio para establecer la justicia o no de un Derecho se fundamenta en los juicios de valores. Se manifiesta de la constatación de la adecuación (o inadecuación) entre el ser de la norma y el deber ser de ésta. Pero el juicio de valor es algo más que poner en relación una realidad y un ideal. Los términos de comparación no son tan fáciles de definir, sobre todo podemos encontrar dificultades a la hora de examinar la realidad del Derecho. Plantea problemas porque la existencia del Derecho no solo es formal, pero también social. El Derecho es fruto de la creación de los seres humanos, y ellos persiguen a través de él, unos fines y unas consecuencias en la sociedad. Eso exige, una cuidadosa interpretación de los objetivos humanos y una interpretación a su vez de como los sujetos creadores de la norma interpretan sus valores. No es un simple juicio comparativo, al contrario es un juicio estimativo. Es la dimensión deontológica del Derecho.

3.4 Las posiciones reduccionistas.

Existe otra doctrina contraria a la de la Teoría Tridimensional del Derecho, es la del Reduccionismo jurídico. Los autores que defienden el reduccionismo jurídico, consideran que esta teoría tiene inconvenientes que derivan del carácter cerrado e independiente de cada uno de los aspectos mencionados anteriormente que intentan relacionarse. Según esta concepción, el carácter autosuficiente y autónomo de cada una de las dimensiones hace difícil relacionarlas. Los autores que defienden esta teoría piensan que la autonomía de cada dimensión es tan fuerte que cada una de ellas pretende someter o reducir las otras dos a sus propios planteamientos.

¹¹ N. BOBBIO, *Teoría General del Derecho*, cit. p. 33.



Cada categoría no solo pretende solo determinar y explicar por sí sola que es el Derecho o la norma jurídica, sino que también pretende que las otras dos problemáticas sean solo corolarios de la problemática principal. De modo que resuelto el problema central, los otros dos, debido a su reducción, quedan también solucionados.

Por ejemplo, si se coge como problemática principal la eficacia del Derecho se requiere que el Derecho o la norma sea eficaz. Si todo lo que es eficaz es Derecho, también es válida la norma por ser eficaz y también será justa por ser eficaz pues los criterios de justicia se desplazan al terreno de la aceptación social.

Se puede distinguir entre tres reduccionismos jurídicos.

El primero sería el reduccionismo sociológico. Es el ejemplo que hemos visto anteriormente, es el requisito de la eficacia del Derecho o de la norma.

El segundo sería el reduccionismo normativo o formalista. Según esta teoría, la esencia de lo jurídico descansa en la validez de la norma. De esta manera, todo lo que es válido ya es justo solo por ser válido.

El tercero sería el reduccionismo valorativo. Solo lo justo es Derecho, por ser justa una norma ya tendría valor de Derecho, es decir obtendría por ser una norma justa, la validez y la eficacia.

Nosotros pensamos que estas teorías reduccionistas son insuficientes y que una sola dimensión no permite una plena legitimidad de una norma. El mejor Derecho es el que sería válido, es decir formalmente correcto, eficaz de manera que éste aceptado y justo conforme a los valores. La posesión de validez, eficacia y justificación por parte de una norma, serían los criterios para considerar una norma plenamente justa. Es el concepto de la teoría tridimensional.

4. LA LEGITIMACION DEL DERECHO.

A día de hoy, las leyes políticas son cambiantes y pueden desaparecer solo por decisión de los gobernantes. La propia fuerza y vigor de estas leyes queda limitada siempre dentro de unas determinadas fronteras especiales y políticas. Ante un derecho positivo tan inestable, el hombre ha

tenido que desarrollar su capacidad de reflexión buscando metódicamente ideales o valores éticos para inspirar y dirigir la creación y la transformación del Derecho. Mismo si es cierto que la seguridad de la vida jurídica exige que las normas vigentes se apliquen a todos, incluso cuando se tiene que aplicar la fuerza para que se apliquen y se respeten, es también necesario que este sometimiento a las leyes no impida la aplicación de la libertad crítica de los hombres.

4.1 Derecho y Justicia.

Existe una tensión entre el Derecho idealmente justo que “debe ser” y el Derecho positivo que “es”. Esta dualidad siempre ha estado presente en la historia del Derecho y tiene importancia tanto en la actividad creadora del Derecho que en la acción valorativa crítica de los Derechos históricos.

No podemos contraponer estos dos Derechos porque no son antinómicos, son dos categorías obligadas a complementarse. El Derecho positivo nunca podrá adecuarse plenamente a las exigencias del Derecho idealmente justo. Este es el prototipo al cual se tiende realizar. Y el Derecho positivo es la juridicidad formulada en cada momento histórico.

¿Qué es el Derecho idealmente justo?

El Derecho idealmente justo es una mera idea o aspiración de los hombres. Pueden llegar a ser normas positivas, si se le dan una cierta eficacia a través de una consideración histórica y jurídica. Al no realizarse las notas o exigencias mínimas de la juridicidad, no se le podrá considerar a este Derecho como autentico Derecho, en el sentido formal de la palabra.

Por esta razón el Derecho idealmente justo y el Derecho positivo se complementan, dependen uno del otro, cada uno tiene que actuar sobre el otro.

Por un lado, el objetivo del Derecho ideal es llegar a ser Derecho positivo, de esta manera adquiere vigencia real. Por otro lado, la finalidad del Derecho positivo es realizar plenamente la justicia del



Yelena
Cenard

Derecho real. Un proceso creador de Derecho justo sería el intento de hacer coincidir al Derecho positivo con el Derecho idealmente justo.

Sin embargo parece difícil medir si un Derecho es justo o injusto. Se podría decir que es justo cuando intenta realizar las exigencias de la justicia del Derecho ideal y es injusto, cuando solo es un intento de justicia, es decir un acercamiento al modelo ideal del Derecho justo, una pretensión que no consigue nunca la plena realización de ese ideal, sino solo una identificación parcial.

De allí, resalta una cuestión importante que es el que concierne la justicia ideal.

¿Qué podemos considerar como valores de justicia ideales y superiores a cualquier norma?

No vamos a entrar en esa problemática pero podemos decir que estamos ante una pregunta que nunca podrá ser contestada con una respuesta definitivamente satisfactoria para el hombre.

Hans Kelsen afirmaba que *“la historia del espíritu humano que se esfuerza en vano desde hace siglos en resolver este problema, muestra que la justicia absoluta no puede ser definida racionalmente”* y *“que en consecuencia, la ciencia del Derecho no puede declarar que el orden o - tal norma jurídica- es justo o injusto”*.¹²

Gustav Radbruch concluyó que puesto que *“no puede fijarse lo que es justo, hay que establecer lo que debe ser derecho”*.¹³

4.2 La justificación de la normatividad jurídica positiva.

Para poder afirmar que un Derecho es justo o injusto, existen doctrinas sobre el principio de justificación del Derecho positivo. Hemos decidido reagrupar todas las doctrinas en las dos corrientes filosóficas más amplias y más desarrolladas hasta ahora, es decir la postura iusnaturalista y la iuspositivista. Veremos también una tercera postura que podemos considerar integradora, la estudiaremos con tres autores que son H.L.A Hart, Norberto Bobbio y Elías Díaz.

¹² Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho* (16 ed.), Porrúa.

¹³ Gustav Radbruch, *Filosofía del Derecho*, trad. Castellano de J. Medina Echevarría, Editoria Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933, P.96. Desarrolla la idea en una publicación posterior *Introducción a la filosofía del Derecho*, cit. en nota 28.



4.2.1 *El iusnaturalismo.*

En la postura iusnaturalista, se encuentran todas las doctrinas que afirman la existencia de unos criterios éticos objetivos. Estos principios asignan de una capacidad legitimadora previa y superior a cualquiera de los factores que protegen la vigencia de los diferentes ordenamientos jurídicos históricos. Según esta postura, hay valores que trascienden el Derecho positivo y éste tiene que respetar estos criterios para que se pueda considerar Derecho. Existen varias tesis iusnaturalistas pero el elemento común de todas estas doctrinas es la idea del Derecho natural. Se pueden distinguir dos acepciones distintas.

Por un lado podemos entender el Derecho natural como fundamento legitimador de todo Derecho positivo. En ese sentido, Max Weber da una definición del Derecho natural como el “*conjunto de normas, independientes de todo Derecho positivo y preeminentes frente a él, que no poseen su dignidad por ser establecidas de forma contingente, sino que, por el contrario, son ellas las que legitiman la obligatoriedad de ese establecimiento. Normas, pues, que son legítimas no en virtud de su origen en un legislador legítimo, sino en virtud de cualidades puramente inmanentes*”¹⁴. Se refiere al fundamento legitimador de todo Derecho positivo.

Por otro lado, existe un segundo aspecto según el cual el Derecho natural es un verdadero Derecho que sirve de modelo para valorar y enjuiciar el Derecho positivo. El Derecho natural se considera como el conjunto de normas universales e inmutables que debe incorporar el Derecho positivo. En caso contrario, dejaría de ser verdadero Derecho, aunque haya estado válidamente establecido.

En este caso, ya no estaríamos en una función legitimadora del Derecho Natural pero se consideraría éste como una instancia de control del Derecho positivo. Sería el criterio único para considerar si un Derecho es justo o injusto.

A partir de estas teorías surgen varios movimientos iusnaturalistas.

Durante la Edad media, aparece la doctrina de la Iglesia Cristiana. El concepto de Derecho natural

¹⁴ Max Weber, *Economía y sociedad*, México, FCE.



Yelena
Cenard

se desprende de la conexión con el mundo físico propia del pensamiento clásico para adquirir un carácter espiritual, metafísico, fusionado de forma insociable a la idea de Dios. Es la escolástica y su autor más relevante es Santo Tomas de Aquino. La justicia como cualidad del orden social aparece en la concepción tomista como sinónimo de la Ley Natural. Según Santo Tomas, la Ley Natural es “*la participación de las criaturas racionales en la Ley Eterna*”, es por una parte la Ley Eterna y por otra la objetivación de esta “*porque se encuentra en la facultad natural de pensar, propia de la razón humana*”¹⁵. En efecto, los hombres poseen la “*sindéresis*”, es una facultad que les permite conocer los principios supremos de la Ley Natural. Se trata de una facultad innata, los principios de la Ley Natural son auto-evidentes para la razón humana. La objetivación de la Ley Natural es la aportación más importante de la teoría tomista porque da una respuesta a la cuestión del contenido de la Ley Natural. Para responder a esta pregunta, Santo Tomas utiliza el concepto de la naturaleza humana. Según el, todos los actos humanos están dirigidos necesariamente hacia el bien. Tienen como finalidad, algo considerado como bueno. Pero tiene conciencia de que Dios ha dotado al hombre de otras inclinaciones naturales que es la predisposición a actuar de acuerdo a su esencia. Por ejemplo, el hombre posee la inclinación natural de conservación, de este precepto se deduce la prohibición de matar. Es un ejemplo de un principio general del Derecho natural, es universal e inmutable, valido para todos los hombres.

La ley humana será dictada por quien tiene el cuidado de la comunidad pero tendrá que ser deducida de los principios generales de la Ley Natural. Tendrá fuerza de ley y será considerada ley justa. Una ley positiva que no se corresponda con los principios de la Ley Natural, será injusta y por consiguiente no será válida, no será considerada como Derecho.

Por lo tanto, según el pensamiento Tomista, la ley positivista para ser válida tiene que ser justa y es justa si es acorde con la Ley Natural, con los principios generales del Derecho Natural.

Otro pensamiento surge a finales del siglo XVI y a principios del siglo XVII, es el iusnaturalismo moderno. Se producen transformaciones muy importantes en la sociedad. La poliarquía medieval es sustituida por una nueva forma de organización del poder político: el Estado.

H. Wezel dijo “*era preciso buscar nuevos fundamentos sobre los que establecer el suelo común en el que pudieran encontrarse todos, lo mismo el católico que el luterano o el reformado, lo mismo el cristiano que el pagano. La apelación a la recta ratio de la escolástico no bastaba ya para ello*”¹⁶.

¹⁵ Tomás de Aquino, *Summa Theológica*; II, 1, qu. 71, 6.

¹⁶ Hans Wezel (1979): *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Madrid, Biblioteca Jurídica, Aguilar. Pag. 112- 113-



El iusnaturalismo abandona la fundamentación religiosa propia de la escolástica, y se transforma en un iusnaturalismo laico. Pufendorf decía que el Derecho ha de tener validez general, sus normas han de ser válidas para todos los hombres, no qua cristianos, sino qua hombres.

Al cambiarse el fundamento del iusnaturalismo, esta teoría ya no se sostiene en la Ley Eterna pero en la naturaleza humana o en la racionalidad humana, dependiendo de los filósofos. Existen distintas maneras de interpretar la naturaleza humana, para Grocio es la sociabilidad, para Hobbes la auto conservación o para Thomasius la felicidad. En lo que concierne a la razón, no es solo un instrumento del que se sirve el hombre para conocer la Ley Natural sino que es sobre todo la fuente de producción de la Ley Natural.

El iusnaturalismo moderno tiene un punto en común con las otras teorías del Derecho Natural, tiene una visión dualista del Derecho. Por un lado tenemos el Derecho Natural y por otro lado el Derecho positivo, el que está enunciado por los hombres en cada momento histórico. Pero también existe otro dualismo entre el estado de naturaleza y el estado civil. El Estado Natural se equipararía al Derecho Natural y la sociedad civil con el Derecho positivo. El Estado de naturaleza es el sistema inicial en el cual el hombre se desenvuelve con total libertad, sin ningún poder que lo limite. Según los autores de esta teoría, esta situación de libertad ilimitada desemboca en una situación de conflicto que pone en peligro la propia existencia del hombre. Para que no se produzca esta situación, es necesario que los hombres se pongan de acuerdo y pactan, renunciando a su libertad absoluta a cambio de asegurar otros bienes.

Esta teoría es la del pacto o contrato social que permite la constitución de una comunidad organizada y convierte al hombre en ciudadano. Sin embargo, la transición del Estado de Naturaleza al Estado civil no implica la negación de todos los Derechos. Algunos de estos Derechos residen en la propia naturaleza humana y por consiguiente el Hombre los detiene por el simple hecho de ser hombre y no pueden ser limitados por ningún poder, por ninguna ley del gobierno. Estos Derechos constituyen el contenido del Derecho Natural moderno. Como en la escolástica, el Derecho positivo no puede ir en contra de estos postulados. El Derecho positivo que contravenga la Ley Natural no es Derecho y no existe el deber moral de obedecerlo.



4.2.2 *El iuspositivismo.*

En la postura iuspositivista, podemos ver las doctrinas que establecen como tesis fundamental la afirmación según la cual los principios o agentes legitimadores del Derecho positivo se encuentran siempre en el ámbito de la propia realidad social en la que surge ese Derecho. Están situados en el mismo plano en el que se produce la existencia de los diferentes Derechos históricos. Es decir que las únicas instancias capaces de proporcionar a las normas jurídicas vigentes sus correspondientes bases de justificación son instancias o factores que forman parte de la estructura efectiva de cada organización social. Según esta doctrina, la justificación del Derecho proviene de la propia estructura de cada ordenamiento jurídico. Las normas jurídicas reciben su propia justificación ética del sistema jurídico político al que pertenecen. Son legitimadas por elementos facticos estrechamente unidos a su propia positivización o establecimiento.

Como ocurre con el iusnaturalismo, podemos encontrar diferentes teorías que conviven bajo la denominación del “iuspositivismo”. Sin embargo, podemos destacar diferentes características comunes.

La primera es la ruptura entre el “deber ser” y el “ser”, y la consideración exclusiva del “ser”, es decir que el único Derecho que existe es el Derecho positivo. Solo se reconoce un Derecho, cuando para los iusnaturalistas, el sistema jurídico es dualista. Para los iuspositivistas, el Derecho Natural no puede ser demostrado, es una idea que no puede ser verificada. Al contrario, consideran el Derecho positivo como una realidad, un hecho y que puede ser por tanto, objeto de conocimiento científico.

La segunda se refiere al mundo de valores. En el mundo de valores coinciden el elemento idealista y el elemento axiológico, lo contrario al pensamiento positivista. No significa que no haya una reflexión sobre la justicia o la moralidad, pero está no puede producirse en el ámbito jurídico, en el Derecho. Por lo tanto, el único elemento verificable en el iuspositivismo es la validez del Derecho.

Podemos destacar la corriente del formalismo jurídico.

Norberto Bobbio¹⁷ afirma que la expresión de formalismo jurídico tiene varias significaciones. Las cuatro más importantes son el formalismo jurídico como teoría de la justicia, como teoría del

¹⁷ En su libro, *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, Editori Laterza.



Yelena
Cenard

Derecho, como teoría de la Ciencia jurídica y como teoría de la interpretación.

Pero las acepciones que nos interesan son las del formalismo jurídico como teoría de la justicia y como teoría del Derecho.

El formalismo jurídico entiende el Derecho así “*como un compositum, con una yuxtaposición de dos elementos dispares: un elemento variable y contingente constituido por los contenidos normativos, y otro permanente e idéntico, constituido por la estructura formal de la normacion. Solo este último, predicado en sí de toda realidad jurídica, es susceptible de un conocimiento de carácter general, mientras que la materia jurídica queda, como un resto irreductible, al margen del conocimiento jurídico en sentido estricto*”.¹⁸ Es una teoría que presenta al Derecho como una materia formal al margen de los contenidos.

Uno de los ejemplos más representativos de esta corriente es la *Teoría pura del Derecho*, de Hans Kelsen. Para Kelsen el Derecho es un sistema de normas. Dentro de la norma jurídica, lo importante no son sus contenidos. Kelsen dice “*cualquier contenido puede ser Derecho; no hay conducta humana que como tal está excluida, en virtud de su substancia, de convertirse en contenido de una norma jurídica*”¹⁹. Lo esencial es la forma del Derecho.

Desde la perspectiva de formalismo como teoría de la justicia, se entiende la teoría según la cual un acto justo es aquél que está conforme a la ley y un acto injusto es aquél que la contradice. Se define la acción justa como el cumplimiento del deber. Define también al hombre justo como aquél que cumple con su deber, pero se prescinde totalmente de cualquier consideración acerca de la naturaleza o el fin de ese deber. No se tiene en cuenta el contenido, lo que se debe hacer. El Derecho positivo es justo por el solo hecho de ser Derecho, independientemente de cuales sean los contenidos.

Actualmente, podemos destacar una posición de una parte de la Filosofía de Derecho, que partiendo de postulados positivistas, incluyen el problema de los valores superando las tesis iusnaturalistas anteriores.

“*La Filosofía jurídica procedente del positivismo, de modo especial algunos importantes sectores de ella, se ha visto obligada a asumir en nuestro tiempo el tema axiológico (ético), con objeto de dar, al menos, razón y justificación de su propio sistema de valores, una vez probada de modo*

¹⁸ F. González Vicén (1979): *Estudios de Filosofía del Derecho*, La Laguna, Facultad de Derecho, p. 147, 148.

¹⁹ Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho* (16 ed.), Porrúa, 2009.



Yelena
Cenard

*suficiente la imposibilidad de una inhibición valorativa. Con ella se llega, de forma más o menos explícita, en esta filosofía, a la formulación y justificación de sistema de valores, de los que – de modo inevitable- se predica una cierta objetividad racional, aunque sea esta de carácter fundamentalmente histórico, y a los que se atribuyen, comparándolos, diferentes grados de bondad o justicia. Se insistirá siempre en esta perspectiva en que se trata de sistemas de valores que – sin alterar la validez y autonomía del Derecho positivo- sirven, no obstante, para enjuiciar a este, calificándole de Derecho más o menos justo o injusto” resume Elías Díaz*²⁰.

Se puede considerar este pensamiento como una tercer vía, representada por autores como Hart, Norberto Bobbio y Elías Díaz. Están en desacuerdo con la posición iusnaturalista extrema según la cual, la ley positiva es válida solo si es justa, pero tampoco creen en la formulación según la cual la ley positiva es justa porque es válida. Según su doctrina, la relación entre la validez y la justicia del Derecho debe estar basada en la distinción entre estos dos conceptos. Una norma puede ser justa sin ser válida y ser válida sin ser justa.

Hart prefiere utilizar el término de moral, que él de ideal de justicia. Considera que no hay que negar validez a las normas que no son morales. Pero no significa para él, que Derecho y moral no deben relacionarse. Se diferencia de la posición iusnaturalista porque afirma que de esa relación no puede derivarse que “*un sistema jurídico tiene que exhibir alguna concordancia específica con la moral o con la justicia, o tiene que apoyarse en una convicción ampliamente difundida de que hay una obligación moral de obedecerlo*”. Hart propone “el contenido mínimo del Derecho Natural”, parte de la creencia en algunas características empíricas de la naturaleza humana. Son reglas mínimas que deben ser incluidas en los Ordenamientos jurídicos, según él, porque sino sería improbable que pudieran sobrevivir los Ordenamiento sin ellas.

Para Noberto Bobbio, las posiciones extremas del iusnaturalismo y del iuspositivismo no son correctas. Es partidario de las corrientes más moderadas. Para los positivistas moderados, las leyes deben ser obedecidas porque esta obediencia es necesaria para respetar el orden social. Y para los iusnaturalistas moderados, las leyes pueden ser desobedecidas pero solo cuando la desobediencia no ponga en peligro el orden social. Bobbio defiende la validez y la certeza del Derecho positivo pero no rechaza la posibilidad de una valoración ética. Son la visión de las dos corrientes moderadas.

El último de los autores es Elías Díaz, afirma “*La fundamentación y realización plena del Derecho*

²⁰ En su libro *Sociología y Filosofía de Derecho*, Madrid, Taurus, pag. 352.



Yelena
Cenard

se produce cuando validez, eficacia y legitimidad se sitúan en un proceso, dinámico, de concordancia”²¹. Pero es verdad que estas situaciones no siempre se dan. Las nociones de validez y eficacia son nociones que en torno de las cuales existe un acuerdo generalizado pero para el criterio de Justicia es mucho más difícil encontrar un criterio objetivo. Para resolver esta cuestión, Díaz propone una metodología histórica. Es decir “una indagación histórica sobre las diferentes concepciones del mundo y los principales sistemas de valores manifestados en el tiempo, analizados en sus connotaciones sociológicas y referidos siempre a sus repercusiones fundamentales en el campo del pensamiento social, político y jurídico”²². Con esta metodología, enuncia una serie de proposiciones básicas, criterios de justicia aplicables al Derecho positivo. Los denomina “pluralismo crítico y humanismo real”.

4.3 La justicia: principio informador del Derecho.

No todo el mundo piensa que la noción de Justicia es la más importante y el mejor de los principios ideales que ha de orientar la organización social. Algunos autores afirman que la Justicia es solamente el principio singular de las sociedades que por ser complejas y éticamente divididas, necesitan recurrir a un tipo de regulación que fomenta una unidad artificiosa mediante el equilibrio o ajuste de intercambios entre los intereses individuales enfrentados.

Sin embargo, durante una larga época, la Justicia se consideraba como la virtud universal comprensiva de todas las demás virtudes. El sabio Teognis proclamó que “en la justicia se compedían todas las virtudes”. A su vez, Platón concebía a la justicia como un elemento determinante de la legitimación o deslegitimación Ética del Derecho. Así que, se consideraba la Justicia como la idea o el principio que debe inspirar la creación, el desarrollo y la aplicación del Derecho. De tal modo que la coincidencia o no coincidencia con las exigencias de la Justicia actuaban como contraste decisivo de lo que podía ser considerado o no como Derecho.

Existía una relación tan estrecha entre la Justicia y el Derecho, que el propio Derecho no se concebía más que como la realización inmediata de la Justicia en la trama de las relaciones sociales.

²¹ E. DIAZ, Sociología y Filosofía del Derecho, Madrid, Taurus, 1976, p. 406.

²²



Actualmente, se sigue afirmando de manera general esta tesis según la cual aquel Derecho que no llega a realizar en una medida mínima las exigencias de la justicia no puede ser considerado como verdadero Derecho. Hay una conexión entre la Justicia y el Derecho pero sabemos que en la práctica, no todo Derecho se considera justo. Estamos frente a la búsqueda de un Derecho justo y encontrar a través de la vida jurídica, una organización social en la que sean plenamente reconocidos la dignidad de la persona humana y los derechos fundamentales que se originen de ella.

Podemos concluir que la Justicia es un principio informador del Derecho y se puede considerar como su medida de legitimación.

5. CONCLUSION.

Con la crisis del Estado de Bienestar se ha amplificado la ambigüedad e incertidumbre del Derecho, estamos ante un fenómeno de inflación legislativa con una proliferación de leyes especiales y descodificación, que da lugar a plantearnos la problemática de la legitimidad de las leyes.

La primera cuestión esencial según nosotros sería ¿Cuál es el criterio para considerar una ley legítima? Vimos que según la teoría iuspositivista, el criterio es la validez de la norma. No se tienen en cuenta los contenidos pero solo la forma, y el proceso de elaboración de la ley. En la corriente iuspositivista, la legalidad se equipará a la legitimidad. A partir del momento que se le concede el rango de ley u otro rango más inferior, a una norma, se considera que es legítima, por este simple hecho, y por consiguiente que es justa.

Al contrario, la teoría iusnaturalista es partidaria de considerar una norma justa, solo si obedece a ciertos valores de justicia. La validez formal es insuficiente y una norma será considerada como jurídica solo si es conforme a estos valores, si no lo es, no será valorada como Derecho. En este momento, se plantea una segunda cuestión importante que es la de saber cuáles son los valores de justicia a los que debe ser conforme la norma. Esta problemática fue estudiada por muchos filósofos pero sin encontrar nunca una respuesta satisfactoria unánime. Nosotros no pretendemos solucionar esta cuestión pero acercarnos a una cierta visión general de lo que consideramos como mejor aproximación a la legitimación del Derecho.



Yelena
Cenard

Como lo expusimos anteriormente, el marco jurídico en el cual se desarrolla la vida jurídica es el Estado de Derecho. Es el escenario del sistema normativo. El Estado de Derecho otorga legitimidad a los diferentes poderes que lo componen como el legislativo, el ejecutivo y el judicial. Es el marco que garantiza la democracia. Según Norberto Bobbio, la democracia es el conjunto de reglas que permiten al mayor número de personas de un país, participar en la toma de decisiones colectivas vinculantes²³. En ese Estado, existen una variedad de reglas que implican la toma de decisiones colectivas pero no se hace referencia al contenido, ni a los valores en esta definición. Hay que añadirle una definición material. Entendemos que actualmente, no se puede concebir este Estado sin el reconocimiento, y la garantía de los Derechos fundamentales. Estos serían a la hora de hoy, lo que consideraban los iusnaturalistas en su día, como Derecho Natural. El Estado Constitucional de Derecho es el marco en el cual se desarrolla el proceso de elaboración de las leyes y con el cual se legitima el poder y el Derecho. Pero esta legitimación no es suficiente, es muy débil, porque mismo si vivimos en un Estado democrático, podemos ver que todas las decisiones del Estado no parecen siempre justas a todos los ciudadanos. Sin embargo, no se puede negar que esta forma de Estado es la base para enfocar éticamente la problemática de la legitimidad de las leyes.

Para analizar las normas jurídicas, se utiliza la doctrina de la teoría tridimensional. Los tres elementos que sirven para analizar las normas jurídicas son la validez, su eficacia y su justificación. Consideramos estas tres vertientes como los aspectos básicos para la legitimación de las leyes.

Cuando se afirma que el Derecho se considera como una norma, se hace referencia a la validez formal de la norma. Cada norma pertenece a un determinado sistema normativo, y es válida según las reglas de cada sistema. Es un concepto relativo. Algunos autores, sobretodo iuspositivistas, reivindican que la validez de la norma es la característica esencial del Derecho que permite su legitimación. Cuando se habla de Derecho como un hecho, se estudia el hecho jurídico. El Derecho es un fenómeno jurídico presente en una Sociedad, y hay que apreciar su eficacia. La eficacia depende del grado de aceptación por los sujetos destinatarios de la norma. Es un criterio que interesa para medir el grado de legitimación de una norma, porque se supone que si la norma es aceptada, es considerada como legítima. Sin embargo, no consideramos que este único criterio sea suficiente. También se tiene que considerar el Derecho como valor. No podemos pensar que el contenido del Derecho no tiene importancia. El Derecho presenta una dimensión valorativa y debe

²³ N. BOBBIO, ¿Qué alternativa a la democracia representativa? En *¿Qué socialismo?*, trad. De J. Moreno, Plaza y Janés, Barcelona, 1986, p. 84. Transcripción de "Estado Constitucional de Derecho y Legitimidad Democrática" de Gustavo Cajica Lozada, Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.



Yelena
Cenard

responder a unos ideales de justicia.

Algunas posiciones reduccionistas afirman que no es necesario que en una norma sean presentes estas tres vertientes, y que una es suficiente para englobar a las otras dos, y dar legitimidad a una ley. Nosotros pensamos que estos tres rasgos deben de estar presentes, mismo si pueden tener una mayor o menor intensidad. Por un lado, una norma puede ser justa pero si no tiene una validez formal que le otorga el sistema legislativo del Estado de Derecho, será solo una norma sin ser jurídica. Además, si una norma es válida y justa pero que no tiene eficacia, su aplicación en la sociedad será muy débil, casi nula, y no cumplirá su objetivo. Y por otro lado, si una norma es válida tampoco se la puede considerar jurídica, solo por este hecho, necesita responder a unos ciertos valores de justicia para considerarla legítima.

Es verdad que la justicia no es el único principio informador del Derecho. Pero es un principio esencial y fundamental en la reglamentación jurídica. Si consideramos que el objetivo del Derecho es ordenar las relaciones sociales para que sea posible una convivencia pacífica permanente, es necesario que las normas jurídicas satisfagan un ideal de justicia. La justicia debe ser un requisito esencial del Derecho.

Gregorio Peces Barba afirmó *“la distinción entre Derecho y Moral no debe dificultar el esfuerzo para constatar las conexiones entre ambas normatividades en la cultura moderna, ni la lucha por la incorporación de criterios razonables de moralidad en el Derecho, ni tampoco la crítica desde criterios de moralidad el Derecho valido”*²⁴.

Es verdad que toda norma moral, no puede, ni debe ser juridizada, por eso hay que distinguir entre lo que consideramos moral y lo que debe ser Derecho. Pero esta desvinculación no puede ser total, y hay que usar nuestra capacidad crítica para poder juzgar una norma según nuestros propios ideales y para que el Derecho elaborado por el poder legislativo, tenga en cuenta estos principios.

Nos parece difícil que una norma que sea válida en el sistema normativo de un Estado pero considerada de manera unánime injusta, pueda considerarse Derecho. No responde a los valores de justicia, ni tampoco tiene eficacia en la sociedad.

Por ejemplo, podemos encontrar en países con regímenes autoritarios del Medio Oriente, normas que reducen los Derechos de la mujer, y les obligan para algunas decisiones a tener la autorización del padre, o del marido según el caso. Estas normas son válidas formalmente según el proceso de

²⁴ Gregorio PECES BARBA, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Madrid, Debate, 1993, p. 157.



Yelena
Cenard

elaboración de las leyes exigido en el País. Sin embargo, desde nuestro punto de vista occidental, en ningún caso se pueden considerar esas normas justas, al contrario es una violación de los Derechos humanos muy grave e inaceptable.

Para concluir Elías Díaz consideraba que *“solo desde una plataforma ética cabe, en última instancia, la crítica, el cambio y la necesaria transformación del Derecho. Se trata de no confundir el Derecho que “es” y el Derecho que “debe ser”, pero se trata también que ambos niveles no se desconozcan, ni se ignoren”*²⁵.

El Derecho nunca podrá satisfacer todos los ciudadanos, ni considerarse por todos justo pero sí que puede aspirar a la justicia y no desvincularse completamente de ella para permitir una cohesión social y para adquirir legitimidad.

²⁵ Elías DIAZ, *Sociología y Filosofía del Derecho*, ob. Cit p. 17.



BIBLIOGRAFIA

ALMOGUERA CARRERAS, J., *Lecciones de Teoría del Derecho*, Editorial Reus, 2ª ed.- 2ª reim-
presión, 2002.

ANDRUET (h.), A.S., AUGUSTO BARBARA, J., HIRUELA DE FERNANDEZ, M.P., *Introduc-
ción Filosófica al Derecho*, 1ª reimpresión, Lecciones y Ensayos 22, Alveroni Ediciones, 2004.

AYUSO TORRES, M., *La filosofía jurídica y política de Francisco Elías de Tejada*, Fundación
Francisco Elías de Tejada y Erasmo Percopo, Madrid, 1994.

Biblioteca jurídica virtual del Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, Estado Constitu-
cional de Derecho y Estado de legitimidad democrática, Gustavo Cajica Lozada:
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revjurdp/cont/2/pr/pr7.pdf>

Biblioteca virtual de Derecho, economía y ciencias sociales, Eduardo Jorge Anoletto:
<http://www.eumed.net/libros-gratis/2007b/300/105.htm>

CARPINTERO BENITEZ, F., *Historia breve del Derecho natural*, Colex, 2000.

CASTRO CID, de B., *Problemas básicos de la filosofía del Derecho: desarrollo sistemático*, Edito-
rial Universitas S.A, 1994.

DELGADO PINTO, J., *Estudios de Filosofía del Derecho*, Centro de estudios políticos y constitu-
cionales, El Derecho y la Justicia, 2006.

DIAZ, E., *Filosofía del Derecho: legalidad- legitimidad*, Colección Ensayos. Fundación Juan
March, Madrid.



Yelena
Cenard

DIAZ ROCA, R., *Teoría general del Derecho*, Tecnos, 1997.

Diccionario de Derechos Humanos, Universidad de Alcala, Vicente A. Sanjurjo Rivo:
http://diccionario.pradpi.org/inicio/index.php/terminos_pub/printer/85

Diccionario de la Real Academia Española: <http://www.rae.es/>

DURKHEIM, E., *Sociología y Filosofía*, *Crítica del Derecho*, *Arte del Derecho*, Comares Editorial, 2006.

Blog El libre pensador, publicado por Patrocino Navarro el 6 de noviembre de 2011 :
<http://www.ellibrepensador.com/2011/11/06/la-legitimidad-de-las-leyes/>

FALCON y TELLA, M.J., *Equidad, Derecho y Justicia*, Editorial universitaria Ramón Areces, 2005.

M. LLEDO YAGUE, F./ ZORRILLA RUIZ, M.M, *Teoría del Derecho*, Universidad de Deusto, 2009.

La Teoría de la Justicia de John Rawls, José Francisco Caballero:
http://www.uia.mx/actividades/publicaciones/iberoforum/2/pdf/francisco_caballero.pdf

LUCAS, de J., (coordinador), *Introducción al Derecho* (3ª ed.), Tirant lo Blanch libros, 1997.

LUIS VIGO, R., *Visión crítica de la historia de la filosofía del Derecho*, Rubinzal- Culzoni editores, 1984.



Yelena
Cenard

MONEREO PEREZ, J.L., *Legalidad y Legitimidad por Carl Schmitt, Crítica del Derecho, Arte del Derecho*, Comares editorial, 2006.

Blog Moral Personal y Ética Ciudadana: <http://mpyec.blogcindario.com/2009/06/00016-legalidad-y-legitimidad-en-el-ambito-del-derecho.html>

PECES-BARBA, G., FERNANDEZ, E., ASIS, de R., *Curso de teoría del Derecho* (2ª ed.), Manuel Pons, 2000.

PRIETO SANCHIS, L., *Apuntes de teoría del Derecho*, Editorial Trotta, 2014.

SEGURA ORTEGA, M., *Manual de Teoría del Derecho*, Editorial centro de estudios Ramón Ace-res S.A, 2008.

URBINA TORTELLA, S., *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Tirant lo Blanch, 2006.

VILLEY, M., *Filosofía del Derecho*, Scire Universitaria, 2003.

WEZEL, H., *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Derecho natural y Justicia material, Editorial B de F, Montevideo, Buenos Aires, 2005.

